



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL OTROS (RESTITUCIÓN) N° 68001 31 03 004 2021 00144 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 24. Cdn. 1), se dispone:

1.- Para los efectos del requerimiento ordenado en el numeral 2º del auto calendado 29 de noviembre de 2021 (consecutivo 12), téngase en cuenta la documenta remitidas el 6, 7 y 9 de diciembre de 2021 (consecutivos 14 a 23).

2.- En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, los escritos remitidos el 9 de agosto de 2021 (consecutivos 07 y 08), así como los antes señalados (consecutivos 14 a 23), se tiene por notificado mediante **conducta concluyente** al demandado Santos Cala Díaz, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de la presente providencia, quien se pronunció sobre la demanda en esa misma fecha y por conducto de su abogada, se opuso a las pretensiones de la misma, formuló incidente de nulidad por indebida notificación, presentó demanda de reconvención, excepciones previas y de mérito (consecutivo 07), razón por la cual no hay lugar a conceder el término de traslado de la demanda.

3.- Reconócese personería a la abogada **Clemencia Afanador Soto**, como apoderada judicial del demandado Santos Cala Díaz, en los términos y condiciones que refiere el poder que obra en el expediente (consecutivos 14, 17 y 22).

4.- Sería el caso impartirle el trámite de rigor a los distintos medios de defensa propuestos por la abogada de la parte demandada, sino fuera porque en el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º del auto calendado 1º de julio de 2021 (consecutivo 04), esto es:

(i) acreditarse que consignó a órdenes de este juzgado el valor total de los cánones y los demás conceptos adeudados,

(ii) o en su defecto los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por mismos períodos, a favor de aquel, y

(iii) consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; inobservancia que tiene como consecuencia jurídica **no ser oído en el proceso** sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados.

Lo anterior obedece a que la presente acción se fundamenta en la falta de pago de 20 cánones de arrendamiento desde octubre de 2019 hasta mayo de 2021 (hecho tercero de la demanda), y por así disponerlo el inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 del CGP, concordante con el artículo 385 de la misma Codificación.

Ahora bien, es cierto que la apoderada judicial del extremo demandado invoca como excepciones de mérito la inexistencia del demandante y del contrato de arrendamiento; la primera fundada en que el inmueble se recibió de parte de Luis Alberto Cañón Fajardo y Bernardo González Martínez y no de Helm Bank S.A., y la segunda porque no se trata de un contrato de arrendamiento sino de mutuo, invocando a su vez la sentencia T-734/13, para poder ser escuchada en el proceso; lo cierto es que la citada jurisprudencia dice que el demandado debe ser oído en el proceso cuando se tengan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, situación que no se acompasa en el presente caso, pues observado el contrato de leasing 115272 base de las pretensiones de la demanda, se observa que los intervinientes y suscritores son la persona autorizada por el Banco Helm Bank S.A., y como locatario Santos Cala Díaz, sin que allí intervenga de algún modo Luis Alberto Cañón Fajardo y Bernardo González Martínez, ni mucho menos que se hable de un contrato de mutuo.

Aunado a lo anterior, no se aportó prueba si quiera sumaria que genere serias dudas sobre la existencia del contrato, pues nadie prueba con solo afirmar, y en el presente caso lo único que trae como prueba dicho extremo procesal es su propio dicho,

razón por la cual no hay lugar a aplicar la excepción que por vía jurisprudencial ha desarrollado la H. Corte Constitucional.

5.- Ejecutoriada la presente providencia, retorne el proceso de la referencia al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(1)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f45b851735462fc1f97d4efee16d90bb34a4f84fe1681d44dba4ab2ec588df8**

Documento generado en 18/10/2022 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>